

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Se presento escrito de transaccion entre las partes.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NORA ELENA PINZÓN OSPINA C.C. 31.972.083
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C. 7.920.827
ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES C.C. 1.130.619.335
RADICACIÓN: 760014003007202100330-00

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., dispone que “ *en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*”

De igual forma señala la norma que “ *para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*”

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario, se ajusta al derecho sustancial, se celebró entre las partes, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho aprobará la misma y en consecuencia decretará la terminación del proceso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por último, se indica que no habrá lugar a costas, conforme lo dispone el artículo 312 ibidem. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Nora Elena Pinzón Ospina contra Ramiro Enrique Rodríguez Rodríguez y Andrés Felipe Osorio Morales.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO.- En firme este asunto, archivar la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**CUMPLASE,
ESTADO 22 DE ABRIL DEL 2022**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5084cf1adfb61ddc60023fa65bf7dd0f2e03bcc8b26251b14f66e2b185d12**

Documento generado en 21/04/2022 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>